



Expediente No. 2021-101

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 03 de agosto 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por LUZ MARINA DURAN PALMA en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORA DE BARRANQUILLA, en la que se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda. Así mismo le informo que los días 30 de junio y 15 de julio del año en curso la apoderada de la parte demadante presentó escritos indicando que no se había realizado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 03 DE AGOSTO 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observan los escritos presentados por la apoderada de la parte demandante Dra. PURA DE LA CRUZ OLIVEROS, dentro de los cuales manifiesta que el Despacho debe exponer el estado de los procesos diariamente en el aplicativo TYBA; e indica, que el Juzgado profirió providencia el día 18 de mayo de 2021, la cual fue notificada por estado el día 19 de mayo de 2021, pero que al revisar en la página TYBA no encontró activada la revisión del proceso, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa.

Al respecto, es necesario recordar a la memorialista lo establecido en el artículo 123 del CGP, norma aplicable al procedimiento laboral por analogía:

“Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.
3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.
4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.
5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.
6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.”
(la parte en fue puesta en negrilla por el Juzgado, para una mejor apreciación.)

El proceso en cuestión, se encontraba en la etapa de calificación de la demanda, en razón de ello no era procedente, modificar el acceso al expediente en el aplicativo TYBA, para dejarlo abierto a todo el público.

Al verificar la notificación de la providencia de fecha 18 de mayo de 2021, se encuentra que la actuación fue registrada por la secretaria del Juzgado en el aplicativo TYBA el día 18 de mayo de

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



2021, fecha para la cual también se cargó la providencia al referido aplicativo, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla.

The screenshot shows a web application interface with the following sections:

- Información del Sujeto:**
 - Nombre Sujeto: DEMANDADO/INDICADO/CAUENTE
 - Tipo Sujeto: FET
 - Numero Identificación: 80022724COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA COOTRAS
- Información de las Actuaciones:**
 - Fecha de Registro: 18/05/2021 10:37:47 A.M.
 - Estado Actuación: REGISTRADA
 - Ciudad: GENERALES
 - Tipo Actuación: AUTO INADMITE / AUTO NO AVDOCA
 - Etapas Procesales: Inadmitir Demanda y Ordena Subsanan
 - Fecha Actuación: 18/05/2021
 - Responsable Registro: TUBA DIAZ SIERRA
- Providencias:**
 - Providencia: AUTO DE SUSANCIÓN (ESTADO 9 DIAS SECRETARÍA)
 - Fecha Ejecutoria: 24/05/2021
 - Tipo Decisión: CONCEDE
 - Numero De Dias: [Empty field]
- Archivo(s) Adjunto(s):**
 - Buscar Archivo: Seleccionar archivo (No se eligió archivo)
 - Tabla de archivos:

Numero Del Archivo	Fecha De Carga	Formato Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Página Inicial	Página Final	Origen De Estado
Autodadmitir-AutoInadmitir Pdf	2021-05-18	Pdf	774991c7418cd084473e3c8acfc0cde38f0a8f9a7	302	1	1	Digital

Por otro lado, atendiendo lo señalado en artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la secretaria del Juzgado, procedió a fijar virtualmente la actuación en la página web de la Rama Judicial, micrositio asignado a esta Dependencia, en la sección estados electrónicos; realizando la correspondiente notificación por estado, de lo resuelto en providencia del 18 de mayo de 2021, conforme las medidas adoptadas con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (COVID-19); al respecto, consúltense las sentencias STC-51582020 (11001020300020200147700), del 5 de agosto de 2020 y STC-51582020 (11001020300020200147700), del 5 de agosto de 2020, proferidas por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil.

Ahora bien, en relación con la inadmisión de la demanda, se advierte que el auto se notificó conforme lo ordena la Ley, esto es, por estado el día 19 de mayo de 2021, a través de los actuales aplicativos, en Tyba y en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial, indicándole a la parte demandante que contaba con cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en dicho proveído; razón por la cual el término para subsanar la demanda feneció el 26 de mayo de 2021, sin que hasta la fecha se haya presentado escrito subsanatorio de la demanda, razón por la cual el Juzgado rechaza la demanda y ordena devolver los anexos al interesado de conformidad a lo previsto en el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S.

Al respecto de la obligatoriedad y perentoriedad de los términos procesales, la H. Corte Constitucional, en sentencia C - 012 de 2002, enseñó:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



(...)

Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

(...)

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUZ MARINA DURAN PALMA en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORA DE BARRANQUILLA, con fundamento en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al interesado, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión; previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: En firme la anterior decisión, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

